



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REF. UAIP 011-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas y veintitrés minutos del veintiocho de enero de dos mil veinte.

I. El 10 de enero del presente año, se presentó la solicitud de información Ref. 011-2020.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en:

1. “Indicación de los principales procesos de mejora regulatoria desarrollados por el Organismo de Mejora Regulatoria desde el 01 de julio hasta el 31 de diciembre de 2019 y del 01 al 10 de enero de 2020”.

2. “Detalle del plan de trabajo del organismo rector al que se refiere el art 10 de la Ley de Mejora Regulatoria, creado por el Consejo de Ministros, se requiere del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, así como aquel realizado a la fecha de la solicitud (10 de enero de 2020) (OMR)”.

3. “Detalle del avance de la implementación de la Ley de Mejora Regulatoria, específicamente en la implementación de las herramientas de mejora regulatoria (las contenidas en el Capítulo III de la Ley de Mejora Regulatoria). El detalle se requiere desde el 04 de julio de 2019 al 10 de enero de 2020”.

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Secretaria Privada de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El 24 de enero de este año, se recibió nota emitida por Secretaria Privada de la Presidencia Gobierno en el cuál manifiesta que “Al respecto se comunica que se solicitó información respecto al requerimiento a la Directora del Organismo de Mejora Regulatoria el 17 de enero del corriente, la cual anexo donde detalla el plan de trabajo 2019-2020 ejecutado, ya que la continuidad del plan 2020 se encuentra en elaboración y aprobación”.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones.

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

Debe aclararse que para que se pueda garantizar el principio de máxima publicidad de la información, esta debe cumplir con lo establecido en el Art. 2 de la LAIP: “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir **información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas** y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”. Esta disposición legal hace referencia a información que ya se encuentra disponible en los archivos institucionales. Sin embargo, y para el caso en concreto nos encontramos frente a información no disponible, sobre esta la doctrina ha determinado que “el procesamiento de la información atraviesa diferentes estadios hasta encontrarse accesible para la consulta, ya que debe ser producida, recopilada, organizada, sistematizada y registrada en soportes que permitan su comunicación al público. En tanto este proceso no haya concluido la información no puede ser difundida¹¹”. En este sentido la información no se encuentra disponible pues se encuentra en proceso de elaboración y tendrá un tiempo estimado de seis meses para formularse, en ese sentido se deniega el acceso a la información solicitada.

Para el caso en concreto con respecto al numeral 1 el Organismo de Mejora Regulatoria informo que: “no tiene dentro de sus competencias generales, realizar directamente procesos de mejora regulatoria, si no que le corresponde entre otros “Coordinar y supervisar la implementación y buen funcionamiento del Sistema de Mejora Regulatoria”. Y “Dar asistencia técnica y capacitación a los sujetos obligados en el desarrollo y aplicación de las herramientas de mejora regulatoria”. Por lo anterior, el OMR, no ha realizado procesos de mejora regulatoria

¹¹ D. Lavalle Cobo “Derecho de Acceso a la Información Pública”, pág. 12



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

directamente en el periodo comprendido desde el 01 de julio de 2019 al 31 de diciembre de 2019, ni en el periodo comprendido del 01 al 10 de enero de 2020”.

Con respecto al numeral 2, informaron que “en el caso del Plan de Trabajo del 2020, este se encuentra en proceso de elaboración”. Sin embargo, se agrega el anexo 1, enviada como respuesta por la Directora del OMR, que contiene el plan de trabajo de enero 2019.

Finalmente en lo relativo al numeral 3, la Directora del Organismo de Mejora Regulatoria manifiesta, que: “a partir de julio de 2019, conforme lo establecido en el artículo 11, letra a) de la Ley de Mejora Regulatoria, el Organismo ha coordinado y supervisado la implementación y buen funcionamiento del Sistema de Mejora Regulatoria”, realizando para ellos funciones que se anexan a la presente resolución en la respuesta emitida por la Directora antes mencionada. Además, se anexan el número de personas e instituciones públicas que han participado en los talleres impartidos por el OMR entre el 04 de julio de 2019 y el 10 de enero de 2020. Se agrega además las actividades realizadas conforme al Registro Nacional de Trámites y los instrumentos normativos que se encuentran en revisión del OMR.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 72 letras “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) Conceder el acceso a la información solicitada respecto del numeral 3 de la presente solicitud.

b) Denegar la información solicitada con respecto al numeral 1 por no ser generada por el OMR, según la respuesta remitida por dicha entidad.

c) Entregar parcialmente lo relativo al plan de trabajo del OMR, en lo que respecta al año 2019 y denegar el correspondiente al presente año, por encontrarse en proceso de revisión.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

d) Informar al peticionante que la información requerida de su solicitud de información en el numeral 2, sin embargo se agrega como anexo 1 el Plan de Trabajo existente.

e) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

f) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre
Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República.